

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por seis meses.	5'50
Por un año.	10'50
Por un año.	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por seis meses.	7'00
Por un año.	13'50
Por un año.	24'00

meros sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no aserarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones de comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el caso de no haberse dispuesto otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial, El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital por medio de libranza del Tesoro. Giro Postal o letra de fácil giro.

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

1447

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del Protectorado como función de Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de imparcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluida la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora, este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que, a modo de superior jerárquico, comprobase su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones.

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultivo de los distintos

Protectorados, a fin de que en las propuestas rija un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto, El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.º Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituidas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos, proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.º La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.º Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación y el de Fundaciones docentes del de Instrucción pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio del Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por ésta; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, el Decano de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución «Casa del Niño», el Provisor de la diócesis de Madrid, la Directora de las Escuelas «Da Guarda» (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante

de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.º Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus Vocales.

Artículo 7.º La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en pleno. A cada una de estas Secciones se asignará en concepto de Secretario un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.º Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estimen necesario convocarla, pudiendo hacer excepción de los tres meses de verano si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.º Una vez constituida la Junta redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. A la Junta Superior en Pleno compete:

1.º Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos en las casos siguientes:

- a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubiesen abandonado o renunciado.
- b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.
- c) Cuando el fundador no hubiere dispuesto la manera de proveer la representación.
- d) Cuando quedase un solo patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de

una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los asistentes al desaparecido para que, en lo sucesivo, queden adheridas a él, con carácter general, las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y administración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejerzan Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre la aplicación que debe darse tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse a estos bienes y sobre la inversión asimismo de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hubiera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a los repre-

sentantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto a su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afectan a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto, cuando los Ministros lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta Superior tuviera noticia de que en un Establecimiento de Beneficencia particular se incumplen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Protectorado respectivo para que por el organismo adecuado se tramite el oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial, con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competarán al Gobierno en pleno, a propuesta del Ministro del ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia, será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto, en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existen en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera se pondrán a disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilite local adecuado para su traslado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil, un Diputado provincial, elegido por la Corporación; un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente

de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y técnico de Segunda enseñanza, en caso contrario; el Párroco más antiguo de la capital, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión general de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de beneficencia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga en definitiva acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán dentro de sus respectivas provincias las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Proponer el sueldo que los Secretarios - Administrativos de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir y la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.<sup>a</sup> Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

3.<sup>a</sup> Ejercer el Patronazgo y Administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.<sup>a</sup> del artículo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos corresponderían.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan los Protectorados deberán nombrar dentro del plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

4.<sup>a</sup> Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Establecimientos benéficos huérfanos de representación.

5.<sup>a</sup> Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se lo ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios - Administradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación, cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.<sup>a</sup> Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios - Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.<sup>a</sup> Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.<sup>a</sup> Visitar los Establecimientos benéficos de la provincia.

9.<sup>a</sup> Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación; si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen con su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que se observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta a los respectivos Protectorados de las anomalías que encuentren.

10. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en

representación de los intereses colectivos que les estén confiados y de las Fundaciones que por cualquier motivo estuvieren huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar en todo caso el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

13. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta de los bienes o intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un fondo con los premios de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confíen y con los demás recursos de que disponga; confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que ha de adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y ordenar la contabilidad de la Junta.

18. Elevar a la Dirección general, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Centro general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cum-

plimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos en materia de su jurisdicción que tomen dichas Juntas tendrán carácter ejecutivo inmediatamente, debiéndose proceder al final de la sesión a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha, los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan igualmente todos los Secretarios nombrados desde el 14 de septiembre 1923 al 14 de abril del año actual, como asimismo todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales períodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaría el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán automáticamente las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la marcha económico-administrativa de estas Instituciones, así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargados de la Secretaría no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministerio de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán además de solicitar inmediatamente de los organismos que se determinan en este Decreto nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquéllos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que éste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir

en el Ramo, a cuyo efecto se les facilitará en su día un cuestionario con los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean precisas para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno Provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

#### COMISION DE EVALUACION

1435

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1932, y con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones efectuadas, queda expuesto dicho documento en la Secretaría de la Comisión de Evaluación por espacio de quince días, dentro de los cuales pueden presentarse por los interesados o sus legales apoderados las reclamaciones que estimen oportunas.

Logroño, 26 de mayo de 1931.—El Presidente, *N. Herrero*.

### Delegación de Hacienda

DE LA

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

#### Administración de Rentas Públicas

1467

De conformidad con lo propuesto por el señor Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con esta fecha se ha acordado que por la Inspección técnica del Timbre, a cargo del Inspector don Fermín Abella, se gire visita a los pueblos de los partidos judiciales de Haro, Nájera y Torrecilla de Cameros.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone en el artículo 220 del vigente Reglamento del Timbre se hace público para conocimiento de las Autoridades locales y personas a quienes pueda interesar, a fin de que no se pongan obstáculos a la investigación que se ha de llevar a cabo por dicho funcionario y se preste al mismo el apoyo oficial en el ejercicio de su cargo.

Logroño, 29 de mayo de 1931.—El Administrador de Rentas Públicas, *Nicanor Herrero*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *L. Montes*.

## Depositaria de Fondos Municipales de OCON

1214

### PRIMER TRIMESTRE DE 1931

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en final del trimestre anterior . . . . .	9.591 81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	"
TOTAL DE CARGO . . . . .	9.591 81
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	5.621 50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	3.970 31

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
1.º Rentas . . . . .	"	"	"
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	"	"	"
3.º Subvenciones . . . . .	"	"	"
4.º Servicios municipalizados . . . . .	"	"	"
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .	"	"	"
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	"	"	"
7.º Contribuciones especiales . . . . .	"	"	"
8.º Derechos y tasas . . . . .	"	"	"
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .	"	"	"
10. Imposición municipal . . . . .	"	"	"
11. Multas . . . . .	"	"	"
12. Mancomunidades . . . . .	"	"	"
13. Entidades menores . . . . .	"	"	"
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"	"	"
15. Resultados . . . . .	9.591 81	"	9.591 81
16. Reintegrós de pagos indebidos . . . . .	"	"	"
17. Depósitos gubernativos . . . . .	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS . . . . .	9.591 81	"	9.591 81
<b>GASTOS</b>			
1.º Obligaciones generales . . . . .	"	1.576 78	1.576 78
2.º Representación municipal . . . . .	"	170	170
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .	"	"	"
4.º Policía urbana y rural . . . . .	"	521 75	521 75
5.º Recaudación . . . . .	"	"	"
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	"	1.371 65	1.371 65
7.º Salubridad e higiene . . . . .	"	229 03	229 03
8.º Beneficencia . . . . .	"	850	850
9.º Asistencia social . . . . .	"	"	"
10. Instrucción pública . . . . .	"	"	"
11. Obras públicas . . . . .	"	"	"
12. Montes . . . . .	"	305	305
13. Fomento de los intereses comunales . . . . .	"	27	27
14. Municipalización de servicios . . . . .	"	"	"
15. Mancomunidades . . . . .	"	"	"
16. Entidades menores . . . . .	"	"	"
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"	"	"
18. Imprévistos . . . . .	"	121	121
19. Resultados . . . . .	"	449 29	449 29
TOTAL DE GASTOS . . . . .	"	5.621 50	5.621 50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Ocón, 20 de abril de 1931.—El Depositario, *Florencio Galilea*.

#### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabili-

dad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1931 a que la misma pertenece.

Ocón a 21 de abril de 1931.—El Secretario Interventor, *Tomás Alcázar*.—V.º B.º: El Alcalde, *Antolín Viguera*.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1931 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, en que certifico.

Ocón a 26 de abril de 1931.—El Secretario, *Tomás Alcázar*.

### Administración de Justicia

#### EDICTO

1431

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, contra el Sindicato Agrícola Católico de Ausejo, sobre pago de pesetas; en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Logroño a 14 de enero de 1931; el señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes de una, como demandante, la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, representada actualmente por su Presidente y defendida por el Letrado don Félix Macua, contra el Sindicato Agrícola Católico de Ausejo, y particular y personalmente contra don Angel Gil Preciado, don Cesáreo Herce Rubio, don Martín Romeo Tejada, don Pedro Fernández los Ríos y don Servando Preciado Tejada, todos ellos labradores y vecinos de Ausejo, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al Sindicato Agrícola Católico de Ausejo y en representación del mismo a su Presidente y particularmente a don Angel Gil Preciado, don Cesáreo Herce Rubio, don Martín Romeo Tejada, don Pedro Fernández de los Ríos y don Servando Preciado Tejada a que satisfagan solidariamente a la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, la cantidad de dos mil quinientas cuarenta y siete pesetas noventa y nueve céntimos, intereses de esta suma a razón del siete y veinte céntimos por ciento anual desde treinta de junio último hasta que se efectúe el pago, computando a cuenta de la totalidad que resulte el importe de la consignación; e impongo a los demandados las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los demandados se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Martín N. Castellanos*.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a los demandados.

Dado en Logroño a veinte de mayo de mil novecientos treinta

y uno.—El *Martín N. Castellanos*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

#### EDICTO

1465

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Pablo Corral Martínez, natural de Entrena (Logroño), que falleció en esta ciudad el cinco de junio de mil novecientos veinte; habiéndose presentado reclamando su herencia sus hermanos por parte de padre, doña Angela y don Francisco Corral Ulecia.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando a los que se crean, con igual o mejor derecho, para que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a 28 de mayo de 1931.—El *Martín N. Castellanos*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

1450

Don José María Sáenz de Santa María, Juez municipal de esta ciudad en funciones de este de de Primera Instancia e Instrucción de Haro,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado con el número 22 del corriente año sobre declaración de herederos abintestato de doña María Anunciación Duaso Marín, instado por don Isaac Marín y García, a fin de que se le declare heredero de la misma e igualmente a doña Isabel Marín Bolinaga, don Ricardo Marín Riaño y don Pablo Prior Marín, primos carnales de referida causante y sus parientes más próximos, se ha acordado publicar el presente edicto por el que se anuncia la muerte sin testar de dicha doña Anunciación Duaso Marín, así como también las personas a cuyo favor se solicita esta declaración, y se llaman por el presente y por término de treinta días a todos los que se crean con igual o mejor derecho a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Haro a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El *José María Sáenz de Santa María*.—El Secretario, *Francisco Clavero*,

## G O B I E R N O C I V I L

1402

### CIRCULAR DE PROFUGOS

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño, en sesión celebrada con fecha 20 de mayo, los mozos que a seguido se relacionan del reemplazo de 1931, se hace público en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad se hagan las gestiones conducentes a su busca y captura, poniéndolos a disposición de mencionada Junta, caso de ser habidos,

PUEBLO	MOZOS	RESIDENCIA
Alfaro	Teodoro Ruiz Segura	Ignorado paradero
Aldeanueva	Andrés Carra Fernández	Id.
Id.	Benito Delgado Marijuán	Id.

Logroño, 21 de mayo de 1931.

El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*

### Administración Municipal

#### ANUNCIO

1455

Habiendo sido recogidos por esta Alcaldía dos machos de labor, ya cerrados, el uno negro, de siete cuartas y media de alzada, y pelo rojo el segundo, de alzada siete cuartas; se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que, quien acredite ser su dueño, pueda hacerse cargo de ellos abonando los gastos correspondientes.

El Redal, 27 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Victor García*.

#### ANUNCIO

1461

Vacante la plaza de Director de la Banda de Música Municipal de esta ciudad, se anuncia a concurso de méritos, con la dotación anual de cuatrocientos cincuenta pesetas y las obligaciones acordadas por el Ayuntamiento, pudiendo ser solicitada a partir de la publicación de este anuncio en un plazo de ocho días.

Cenicero, a 27 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Urbano Anguiano*.

#### EDICTO

1442

Terminados por la Junta del repartimiento el de Utilidades correspondiente al año 1931, queda expuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar reclamaciones en un plazo de quince días que se contarán desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones han de ser presentadas por escrito, fundadas en hechos concretos, determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Badarán 25 de mayo de 1931.—El Presidente, *Agapito Martínez*.

#### EDICTO

1468

Desde el día 26 del corriente se halla depositada en esta Alcaldía una yegua, que fué encontrada abandonada en esta jurisdicción, y que según informes, lleva unos dos meses pastando en este tér-

mino municipal, sin que nadie haya preguntado por la misma, y a fin de que su dueño pueda recogerla, previo pago de los gastos que pueda originar, se publica este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiendo que el día 15 de junio próximo y hora de las once de su mañana, si antes no comparecen sus dueños, será vendida en pública subasta conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Las señas del semoviente son las siguientes:

Una yegua torda, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, está preñada, y al parecer, ha de parir dentro de muy pocos días.

Brieva de Cameros, 28 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Angel García del Valle*.

#### ANUNCIO

1456

Confecionado el padrón de cédulas personales para el 1931, se halla expuesto al público por término de quince días, a los efectos de que por los interesados puedan presentarse ante esta Alcaldía cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Briones, 27 de mayo de 1931.—El Alcalde, *José María Villate*.

#### ANUNCIO

1441

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo y tres días después, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Ribafrecha, 26 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Gonzalo Santolaya*.

Imprenta Provincial.—Logroño